

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES

Oviedo. . . 48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia. . . 60 » » 35 » 25
Edictos y Anuncios: línea o fracción. . . 2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales . . . 1 Ptas.
Id. Particulares Sociedades y Financieros . . 3 Ptas.
(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

• PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular

Con esta fecha he autorizado a los vecinos del pueblo de Oballo, Cangas del Narcea, para que puedan emplear estricnina, para el exterminio de los animales dañinos en aquel contorno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 11 de enero de 1945.

El Gobernador Civil,

César Guillén Lafuerza

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

RELACION de Ordenes de pago de clases pasivas recibidas en esta Delegación de Hacienda:

Montepío Militar

Don Claudio Gutiérrez García y esposa.

Doña Perfecta Alvarez Ferrera.

Don Avelino Canteli Verdadera y esposa.

Don Marcelino Fernández Fernández y esposa.

Don Francisco Rodríguez Fernández y esposa.

Don Manuel Muñiz Fernández y esposa.

Doña María Menéndez Alvarez.

Don Antonio Vázquez Liz y esposa.

Don José Cuervo Fernández y esposa.

Don Manuel Busto Pando.

Don Jenaro Fernández Fernández y esposa.

Don Juan González Cuétara y esposa.

Doña Manuela Pérez Rodríguez.

Don Luis Vallina Alonso.

Doña Lugarda Busto Rodríguez.

Doña Amparo Llana González.

Doña Angela González Suárez.

Doña María Fernández Díaz.

Don Manuel Muñoz Pérez.

Don Manuel González Rivero y esposa.

Don Julio Domarco Conde y esposa.

Don Manuel Campo Pérez y esposa.

Don Setunio Pacho Fuertes y esposa.

Don Pío Díaz Miranda y esposa.

Don Jesús Piñera Palacio y esposa.

Doña Ceferina Santiago González.

Don Faustino Alvarez Fanjul y esposa.

Don Gabino Alvarez Fernández y esposa.

Doña Concepción Fátima Alvarez Huérfanos Vicente Alvarez.

Doña María Fernández Zapico.

Don José Ordóñez Peláez y esposa.

Doña María Oliva Ania Fernández.

Don Gumersindo González Fernández.

Doña Eduarda Rodríguez Fernández.

Don Jesús Pulido García y esposa.

Don Manuel Alvarez García y esposa.

Don Manuel Alvarez García y esposa.

Doña Esperanza Rodríguez Muñiz.

Don Rufino Ferrández Niño.

Montepío Civil

Doña Jacinta Aparicio Montero.

Doña Rogelia Caunedo Ruiz.

Doña Vicenta Herrero Padilla.

Atrasos

Huérfanos Prado González.

Retiros-Cruces

Don Jesús López Suárez.

Don César González Alonso.

Don Pío Díaz Miranda.

Don Rogelio Fernández Hevia.

Don Inocencio Moncada Rubio.

Jubilados

Don Ricardo Caselles Menéndez.

Don Santiago García Palacios.

Don José Menéndez Ordás.

Oviedo, 8 de enero de 1945.—El Delegado de Hacienda, M. de Codes.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Calendario de fiestas

A los efectos del artículo 57 del Reglamento de 25 de enero de 1941, sobre descanso retribuido, el calendario laboral de esta provincia para el año 1945, tendrá la siguiente distribución:

No recuperables.—1.º de enero, Circuncisión del Señor; 6 de enero,

Epifanía; 30 de marzo, Viernes Santo; 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo; 1.º de octubre, fiesta del Caudillo, el tiempo necesario para asistir a los actos oficiales que se celebren; 12 de octubre, fiesta de la Hispanidad; 1 de noviembre, todos los Santos; 8 de diciembre, la Inmaculada Concepción; 25 de diciembre, Natividad del Señor.

Recuperables.—19 de marzo, San José; 29 de marzo, Jueves Santo; 10 de mayo, Ascensión del Señor; 31 de mayo, Corpus Cristi; 29 de junio, San Pedro y San Pablo; 25 de julio, Santiago Apostol; 15 de agosto, Asunción de la Virgen; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Covadonga.

En el cumplimiento de lo que antecede se observarán las normas que a continuación se exponen:

Primera.—El descanso será completo en todo género de actividades no exceptuadas del mismo, en la vigente legislación.

Segunda.—Cuando alguna de las festividades coincida en sábado o lunes, los comercios, pertenecientes al ramo de la alimentación, podrán abrir durante cuatro horas, según previene el artículo 32 del Reglamento de 25-1-41.

Tercera.—Igual excepción se aplicará al referido gremio, en las localidades que tradicionalmente verifiquen un solo mercado semanal, los días que este se celebre, sin perjuicio en ambos casos, de los intervalos que la Autoridad competente ordene cerrar para mayor realce de las solemnidades que se conmemoren.

Cuarta.—La recuperación se practicará conforme ordena el artículo 59 del citado Reglamento a base de una hora en los días hábiles inmediatos a las fiestas remuneradoras que motivaron el descanso.

Oviedo, 5 de enero de 1945.—El Delegado de Trabajo, Daniel Zarzuelo Polo.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE PRAVIA

Anuncio

La Corporación municipal en sesión celebrada con fecha 30 de diciembre último, acordó aprobar el presupuesto de ingresos y gastos que ha de regir durante el año de 1945, así como las Ordenanzas fiscales con las modi-

ficaciones introducidas en las mismas documentos que se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Pravia, 9 de enero de 1945.—El Alcalde, S. Lopez.

DE CARREÑO

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1945, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince días siguientes procede formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se halla expuesto al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas Fiscales, que han sufrido modificación, así como la nueva Ordenanza aprobada de licencia por el tránsito de cabras, burras de leche y animales domésticos por la vía pública a los efectos del artículo 822 del mencionado Estatuto.

Candás, 5 de enero de 1945.—El Alcalde.

DE OVIEDO

ANUNCIO

Variación de camino que conduce a Las Dureras, barrio Nación (Trubia)

Don Manuel Sánchez García, solicita se le autorice para efectuar la variación de camino vecinal que desde la carretera de Trubia a Magdalena (Proaza), conduce al lavadero público de «Las Dureras», sito en el barrio de La Riera, parroquia de Trubia, con el objeto de construir una casa en este barrio.

Lo que hago público para general conocimiento y el de los vecinos por término de quince días hábiles a fin de que puedan formularse las reclamaciones pertinentes a medio de escrito dirigido a esta Alcaldía o de comparecencia ante la Secretaría de este Ayuntamiento, Negociado de Policía Rural, y en las horas de diez a trece.

Dado en Oviedo, a 9 de enero de 1945.—El Alcalde-Presidente, Manuel G. Conde.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo

PERMISOS de Circulación de Automóviles, expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, durante el mes de Diciembre de 1944.

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR			FORMA	Número de asientos	TARA	Carga máxima	Nombre y apellidos propietario	Domicilio	Servicio	
			Marca	Número	Cil.								H P
10.690	1. ^a	12	Jawa	4.494	1	1	Motocicleta	1	52	80	Lorenzo Lucas Fernández	Oviedo	Par.
10.691	2. ^a	21	Buick	1.485.485	6	21	Turismo	7	1.500	560	Pedro Rodríguez y Amancio	Idem	S. P.
10.692	3. ^a	23	G. M. C.	13.313.975	6	28	Camión	3	3.100	5.000	Peyma S. A.	Gijón	Idem

Oviedo, 5 de Enero de 1945.

El Ingeniero Jefe.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia, que dice:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. En los autos, digo autos, de juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, pendien ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, doña Marina Gutiérrez Rivero, por sí y sus hijos menores Angel y Luis Santiago Gutiérrez, representados por el Procurador don Francisco León Álvarez, y de otra, como demandados, doña Delina y doña María Victoria Gordillo González Pola, soltera la primera, y casada y asistida de su esposo don Victoriano Argüelles Landera, a ambas mayores de edad y vecinas de Luanco, representadas por el Procurador don Carlos Castañón y defendidas por el Letrado don Fermín Landeta, y don José y doña María de la Paz y doña María Gordillo González Pola, también mayores de edad, propietarios y representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, versando el juicio sobre declaración de nulidad de actuaciones.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado en treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, que dicen así:

Resultando que la representación de la parte actora acudió al Juzgado exponiendo como hechos:

Primero. Desde el año mil novecientos treinta y cinco su representado es arrendatario de los tres pisos que componen la casa número treinta y uno de la calle de Trascorrales de esta ciudad, y desde aquel tiempo tiene instalada su industria de venta de muebles en los pisos bajo y primero, dedicándose el segundo a vivienda. Paga de renta al mes, ciento

diez pesetas por el bajo y por el primero sesenta. Así lo acreditan los contratos de arriendo que acompaña.

Séguno. Los hoy demandados, diciéndose dueños del inmueble, que adquirieron por título de herencia, sin que conste que se haya hecho la partición, pretextando que la condeña doña María Victoria Gordillo y su esposo necesitaban el primer piso para habitarlo acudieron al Juzgado municipal promoviendo el oportuno juicio de desahucio. El Juzgado municipal desestimó la demanda con fundamento en el Decreto de 21 de enero de 1936, pues se trataba de una industria, resultando que digo en consecuencia, improcedente la acción ejercitada. Se apeló para el Juzgado de primera instancia, sucediendo entonces algo verdaderamente insólito. El Juzgado de primera instancia que era el único indiscutiblemente competente para conocer de la apelación, estaba desempeñado a la sazón por el señor Juez de la categoría correspondiente que actuaba con jurisdicción prorrogada, siendo propietario de uno de los Juzgados de Gijón. Y lo insólito a que aludo es que la apelación fue resuelta por un señor Juez municipal, titulándose Juez de primera instancia accidental, que de esta suerte, se arrogó facultades de que carecía creando una situación anormal pues visto que existiendo con jurisdicción prorrogada un Juez de primera instancia, no pudo actuar el Municipal sino obrando con evidente abuso de sus propias funciones, lo cual en dicho aspecto vale tanto, como usurpar las funciones propias del Juzgado a quien hoy nos dirigimos. Ni en aquel juicio de desahucio, ni en parte alguna, aparece, que el Juez que dictó la sentencia estuviere habilitado en forma para ello y por el contrario, el que anterior, coetánea y posteriormente fuese el Juez de primera instancia con jurisdicción prorrogada el que dicta, se otras resoluciones judiciales, impone el creer que se cometió el abuso a que aludimos, pues no se conciben dos Jueces con igual jurisdicción en un solo Juzgado. Se encuentra también con otra situación antiprocesal. Dictada esta sentencia el dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno, el mismo señor Juez esta vez en sus propias funciones de Juez municipal, dicta el treinta de ju-

lio de mil novecientos cuarenta y uno (no había sido notificada aún la sentencia a su representado), la providencia de guardese y cúmplase lo dispuesto por la Superioridad, que era según queda visto la misma persona.

Tercero. Esta sentencia revocatoria puede combatirse de modo fácil y contundente. En el primer considerando estima que se halla perfectamente acreditada la necesidad de los actores, del local arrendado para una de ellas. Tal apreciación según vemos no puede hacerse desde el momento en que no hay partición y en los autos de desahucio aparece que el piso por su escasa capacidad no podría albergar a todos los actores. La sentencia a continuación, si bien reconoce la existencia de la industria, aplica las reglas vigentes y aprecia que ha lugar al desahucio con olvido del contenido del Decreto de 21 de enero de 1936, según se verá. Otra razón por cierto muy donosa aducida en la propia sentencia es la que respecta al patrimonio del demandado, pues si bien se le quita el piso primero le queda el del bajo, dedicado efectivamente a venta de muebles y el segundo a vivienda. Esta forma de argumentar y fundamentar una sentencia no necesita comentario de censura que salta a la vista.

Cuarto. Ante tanta anomalía se acudió al Juzgado solicitando se dejase sin efecto la sentencia dicha. Por providencia de seis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, se denegó tal pretensión, sin perjuicio de que pudiera ejercitarse las acciones procedentes y ante quien tuviera competencia para ello, por lo que se formula la de nulidad sin perjuicio del oportuno incidente en la ejecución de la sentencia de desahucio siendo el único competente este Juzgado. Alega en derecho y suplica se dicte sentencia declarando sin valor ni efecto la combativa de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno, reponiendo aquellos autos de desahucio al trámite de comparecencia en segunda instancia y si a esto no hubiere lugar revocándola por las razones que no pudieron ser discutidas ni apreciadas suficientemente en aquel juicio sumario, con las costas a los demandados. Por otro sí y fundado en que se pretende la nulidad o inexistencia de una

sentencia, suplica se libre mandamiento al Juzgado municipal de esta ciudad, para que deje sin efecto, digo en suspenso, la ejecución de la sentencia de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno en el juicio de desahucio interpuesto por don José Gordillo y González Pola y otros, contra don Jacobo Santiago Villahoz, en tanto no recaiga sentencia en este pleito.

Resultando que resueltos por la Audiencia, en sentido revocatorio, los recursos interpuestos por el actor, contra el auto en que no se admitía a trámite la demanda, y la providencia en que declaraba no haber lugar a acceder a lo interesado en el otro sí, de la misma habiéndoseles conferido traslado a los demandados, que fueron emplazados en forma don José, doña María de la Paz y doña María Gordillo y González Pola, dejaron transcurrir el término del emplazamiento sin que hubieran comparecido a contestarla, por lo que se les tuvo por contestados y se les declaró en rebeldía, compareciendo en nombre de las otras demandadas el Procurador don Carlos Castañón García de Vega, el que contestando a la demanda expuso como hechos:

Primero. El actor en este juicio y demandado en el de desahucio, es cierto que desde el año de mil novecientos treinta y cinco, por virtud de dos contratos de arrendamiento, celebrados en distintas épocas, figura como arrendatario de la totalidad de la casa número treinta y uno de la calle de los Trascorrales de esta ciudad, pero no lo es, que desde aquel año, tenga instalada su industria de venta de muebles en las condiciones que se fijan en el correlativo de la demanda, no recordando las fechas en que tuvieron lugar aquellos contratos porque las copias de los documentos en que aquéllos constan, no fueron entregadas a sus representantes a pesar de lo que expresa la demanda, siendo exacto que desde hace algunos años que sus representantes y demás con dueños, arrendaron el piso tercero y el bajo de la citada casa a familiares de la esposa del demandante para que vivieran en el piso y en el local del bajo, instalara su industria que, al parecer, según la administración de Rentas Públicas, era de venta de loza, y en

realidad de cacharros, y en el referido año de mil novecientos treinta y cinco, al quedar vacante el piso primero, fué solicitado por el actor para trasladar su domicilio del tercero a éste que estaba destinado a viviendas, revelándolo así: la existencia de cocina y retrete y la distribución de habitaciones en la forma que se expresa en la diligencia de inspección ocular, y procedencia, digo, procediendo según consta en el meritado juicio de desahucio, a subarrendar el piso 3.º al inquilino que vive en la actualidad D. José Baró, y también se desprende la intención de los propietarios que quedara este primer piso arrendado como vivienda al término de habitación que constantemente se emplea en el contrato, y la condición de pago del agua que consume, ahora bien, de lo que pudiera suceder como preparación del reconocimiento judicial convirtiéndolo por el momento en exposición de muebles, nada puede decir esta parte por no haber acudido a la misma, pero si como se afirmó en el juicio, no es adecuado para vivienda de un matrimonio modesto, peor será para la exposición de aquel género de industria.

Segundo. El inmueble cuyo disfrute fué objeto de discusión, es de la exclusiva propiedad de los demandados por ser los herederos de doña María Victoria Cifuentes Morán, y el concepto de cooperarios de la demandada está reconocido plenamente en el primer considerando de la sentencia dictada el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y uno, por el Juzgado municipal de esta ciudad, que se esfuerza el actor por su confirmación, y todas las desahuciantes piden como dueñas el desocupo del piso en cuestión para la que de ellas lo necesita, no accediendo a esta pretensión en primera instancia por entender que existe un consentimiento tácito para haberlo dedicado a industria, pero esta afirmación básica de la sentencia se hace sin tener en cuenta que en los autos no se hace la menor alusión a tal consentimiento ni por esta parte, ni por la contraria está probado documentalmente y por otras pruebas que el piso en cuestión fué arrendado para vivienda y a ella estuvo destinado, remitiéndose a todas las diligencias del juicio llegado el momento oportuno. Esta razón aparta de la necesidad de ocuparlo de los condueños, y sin que en ninguna de las instancias por partes de los juzgadores se apreciara la falta de personalidad y de requerimiento en las condiciones debidas dió motivo a que el señor Juez municipal en funciones de primera instancia, el dieciséis del mismo año fallare accediendo a las pretensiones de los propietarios, quedando como es natural el inquilino en el bajo donde tiene instalada su industria y pudiendo destinar a vivienda el piso tercero adecuado para la misma que tiene en la actualidad subarrendado, si en d o proferida la sentencia por el Juez señor Jardón, Juez municipal propietario de Oviedo, quien sustituyó en todo momento al titular de este partido judicial y que continuamente venía haciéndolo por estar desempeñando aquel Juzgado de primera instancia, por un

juicio prorrogado a éste y otros varios de la provincia, y a quien reemplazaban automáticamente los respectivos Jueces municipales Letrados, cumpliendo además como en este caso, el encargo que les hacía de que le sustituyesen en sus ausencias ya que por estar en varios Juzgados no poseían el don de la ubicuidad, haciéndolo concretamente en la fecha en que tuvo lugar la resolución impugnada, no interviniendo, el Juez municipal sin motivo alguno, llevándose los autos y fallando como quiso. No sucedió de esa manera, el Juez accidental intervino en ese asunto como lo hacía siempre en ausencias del que tenía jurisdicción prorrogada, actuando cuando éste no estaba, no habiendo nada, más que un Juez ejercitando las funciones del cargo porque el Juzgado no podía estar desamparado, de modo que no hubo tal abuso ni usurpación de funciones, éstas las tenía el Juez que resolvió en apelación el juicio de desahucio a quien se dirigió esta jurisdicción prorrogada se posesionaba cesaba de actuar el accidental y por ello nada tiene de particular que haya dictado la providencia de guardese y cúmplase antes de las notificaciones a las partes, que se hicieron inmediatamente después a las dos y cuya propiedad, digo, prioridad, tratándose de una sentencia firme no tiene trascendencia alguna.

Tercero. Aquella sentencia cuya revocación se pide, pero que no es dable conseguir se ajusta a cuanto aparece confirmado en los autos y su firmeza, es tal, que no puede discutirse únicamente a guisa de comentario, se dirá que los actores en el juicio de desahucio tenían facultades para pedir el piso que se pretende desalojar, eran dueños absolutos del mismo y justifican la necesidad de la ocupación de uno de ellos en forma que no deja lugar a dudas, en los documentos presentados se pone de relieve la pertenencia del inmueble a quienes solicitaban el piso y la no existencia de la partición no es lo suficiente para negarle el derecho a disponer de sus bienes, el testamento acompañado de la relación de bienes que acredita el pago de impuestos sucesorios son títulos suficientes para realizar el contrato de compra y ejercitar las acciones derivadas del dominio, estos derechos han sido reconocidos en ambas sentencias. No puede derivarse de la apreciación que hiciera el Juzgado de que en el momento de la inspección apareciera en el local una exposición de muebles, preparada seguramente al efecto, que el local estuviera precisamente arrendado con esa finalidad sobre todo cuando consta lo contrario en la prueba documental y testifical que se presenta, a lo que hay que atenderse. Y por último tampoco se puede por esta representación tolerar que queden en pié las afirmaciones hechas, de que con el desahucio del piso se disgrega el local de la industria quedando el actor con el bajo y el piso tercero quitándole el primero pues existe el segundo alquilado a otra persona y el tercero que según se demostró en los autos lo tiene subarrendado el actor a otro inquilino.

Cuarto. Al acudir el actor para que dejara sin efecto la sentencia de

desahucio obró cueradamente el Juzgado al denegar la pretensión, pues como ya se ha dicho no estaba dentro de sus atribuciones tomar esa determinación con resoluciones de funcionario de igual grado y se continúa estimado también improcedente el planteamiento de esta nulidad de actuaciones y la petición formulada de dejar sin efecto la ejecución de la sentencia. Alega en derecho y suplica se le tenga por contestado a la demanda y por sentencia se declare no haber lugar a la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia, el dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno, en el juicio de desahucio sostenido por los demandados contra el actor en este juicio y por tanto que se repongan aquellos autos al trámite de comparecencia en segunda instancia, absolviendo de la demanda a sus representados, con imposición de las costas al actor por su temeridad:

Resultando que recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte actora prestaron confesión las demandadas doña Delfina y doña Victoria Gordillo y González Pola, quienes confesaron ser cierto que la casa número treinta y uno de la calle o plaza de los Trascorrales de esta ciudad es de las confesantes y sus otros hermanos por haberla heredado de su abuela doña Victoria Gordillo, digo Cifuentes Morán. Que aún no hicieron la partición de bienes dejados por su abuela doña Victoria Cifuentes Morán o al menos no la habían hecho en enero de mil novecientos cuarenta y dos. Que no tenían ni ellas ni sus hermanos industria establecida en Oviedo, y que el demandado tiene solamente instalado el establecimiento en la planta baja de expresada casa. Se practicó compulsas en los autos de juicio de desahucio, promovidos en catorce de enero de mil novecientos cuarenta y uno, por el Procurador señor Castañón, en nombre de los demandados en este pleito contra el actor. Por el Secretario de este Juzgado se certificó sobre las fechas en que fué nombrado el Juez propietario don Federico Martín, sin que lo haga en cuanto a la fecha en que podía actuar el Juez municipal señor Jardón, por no constar dato alguno con referencia a ello, y prestaron declaración varios testigos sobre los hechos discutidos:

Resultando que a instancia de la parte demandada prestó confesión el demandado don Jacobo Santiago Villahoz, quien no reconoció ser cierta ninguna de las posiciones que se le formularon. Se practicó compulsas de particulares en los autos de juicio de desahucio seguidos entre las partes aquí litigantes, y prestaron declaración testigos sobre los hechos objeto de debate:

Resultando que unidas a los autos las pruebas practicadas se convocó a las partes a comparecencia, que tuvo lugar en el día y hora señalados, con asistencia de ambas partes, las que solicitaron se dictase sentencia conforme tienen pedido en sus escritos de demanda y contestación:

Resultando que se han observado las formalidades legales, salvo en lo relativo al plazo para dictar sentencia, lo que no le fué posible al proveyente dadas sus numerosas ocupa-

ciones, no solo en esta jurisdicción sino en las que simultanea:

Resultando que la parte dispositiva de dicha sentencia, dice:

Fallo

Que desestimando, en todos sus extremos, la demanda interpuesta por don Jacobo Santiago Villahoz, contra don José, doña María de la Paz, doña María Victoria Gordillo González Pola, asistida ésta de su esposo D. Victoriano Argüelles Landeta, y doña Delfina Gordillo y González Pola, debo declarar y declaro no haber lugar a la nulidad ni la revocación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Oviedo, el 16 de julio de 1941, en el juicio de desahucio sostenido por los demandados contra el actor en el presente, absolviendo, de tales pretensiones, a los repetidos demandados, con imposición de costas a la parte demandante:

Resultando que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a este Tribunal donde habiendo comparecido en tiempo y forma el apelante, así como posteriormente la parte apelada, se tramitó el recurso celebrándose la vista el día diecinueve de septiembre, con la asistencia solamente del Letrado defensor de la parte apelada:

Resultando que en la tramitación de la alzada se han observado asimismo las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Isidoro Díaz-Caraseco y de la Puerta.

Aceptando también, excepto el último, los considerandos de la sentencia apelada, que dicen así:

Considerando que, aparte de que no se ha probado, en esta litis, la supuesta incompetencia jurisdiccional del Juez municipal, en funciones de primera instancia, que dictó la sentencia de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno, ni la expresión, digo, extensión y alcance de funciones encomendadas, en prórroga de jurisdicción, coetánea, al señor Juez de primera instancia, número dos de Gijón, don Rogelio Borondo Sánchez, siempre resultaría que, la parte hoy impugnante de tal resolución, consistió la providencia que, el mismo funcionario, dictó citando a la comparecencia prevista por la Ley, y acudió, luego, sin protesta, al acto de la vista, lo que, a más de anómalo y contradictorio de la postura actual, privaría, en todo caso, de éxito a esta demanda de nulidad, ya que, para que ésta prospere, aún en el caso de haberse planteado en el juicio adecuado, han de haberse agotado, previamente, cuantos recursos competían a las partes (Sentencias de 16 de diciembre de 1908, 11 de noviembre de 1911, 6 de julio de 1915 y 9 de enero de 1930):

2.º Considerando que al promoverse la nulidad de la relación jurídica procesal, el camino a seguir es distinto, según que se plantea a base de defectos formales de las actuaciones o providencias (ya dentro del procedimiento incidental que prevee el número 1.º del artículo seiscientos cuarenta y cinco de La Ley adjetiva, ya fuera de él, en juicio declara-

tivo, separado, cuya posibilidad admitan las sentencias de 14 de enero de 1899, 14 de diciembre de 1897, 10 de abril de 1901 y otras) o para debitar la nulidad de las sentencias que, juzgando las cuestiones planteadas en ellos, pusieron fin a los juicios. En este último supuesto, no hay más medio de impugnación de sentencias definitivas que el que de antiguo se conoce, como extraordinario, con la denominación de "Querrela nullitatis inenarrabilis", recogido, actualmente, por las legislaciones positivas, ya modificándolo, bajo el mismo divisor común del recurso de revisión, con la "restitutio in integrum", como hacen las de tipo germánico, ya, con las de tipo francés, reservando para el recurso de revisión el sistema de la "restitutio" y haciendo objeto de casación la "querrela" (lo que explica el primitivo nombre del recurso que, como "de nulidad", fué restaurado en España por el artículo 261, número 9.º de la Constitución de 1812). Este cauce procesal, con aplicación concreta de la incompetencia jurisdiccional, lo recoge nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1.692, número 6.º, y 1.693, número 6.º y siguientes, y aparte de que, en todas esas hipótesis, la existencia de un término, limita y precluye el derecho a impugnar las sentencias por motivos de nulidad, cuando, además, como en el presente caso, se trata de proceso sobre inquilinato, el terminante precepto del artículo 15 del Decreto de 29 de diciembre de 1931, no deja medio hábil para hacer tal impugnación, y si, solamente, en su caso, para que, el litigante que se considere perjudicado, busque la oportuna reparación, ya al amparo de los artículos 903 y siguientes de la Ley adjetiva civil (con intangibilidad, en tal supuesto, para la sentencia que se supone abusiva - artículo 917 de dicha Ley), ya por la vía de los 757 y complementarios de la de Enjuiciamiento criminal (lo que, tal vez, pudiera apoyar, en su día, la revisión que autoriza el número cuarto del artículo 1.798 de la Ley procesal civil). Pero, todo ello, planteando, siempre, la reclamación aquí ventilada, ante órganos jurisdiccionales que no sean ni de la misma ni de inferior categoría o grado del que contrajo la supuesta responsabilidad:

3.º Considerando que por la hasta ahora expuesto, procede desestimar la primera de las peticiones alternativas que contiene el súplico de la demanda inicial:

4.º Considerando que aunque la indiscutibilidad de los pronunciamientos para otros litigios (cosa juzgada material, no se da, con la misma eficacia, en toda clase de sentencias, ello es, comunmente debido a casos de concurrencia de acciones y con aplicación principal a los juicios sumarios especiales, situaciones en las que, sólo en el fondo, la permisión de nuevo debate recae, realmente, sobre cuestiones distintas, o, al menos sobre facetas diferentes - con acción que tampoco coincide - de las anteriormente resueltas o definidas, el legislador ha previsto y excepcionado específicamente, en una enumeración que no es, desde luego, exhaustiva, diversos casos es la Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 33 (de-

fensa por pobre) 1.479 (juicio ejecutivo) 1.558 (apremio en negocios de comercio) 1.617 (alimentos provisionales), 1.649 (interdicto de adquirir), 1.658 (ítem de retener y recobrar), 1.671 y 1.675 (ídem de obra nueva), 789 y 1.694 (ejecutivos y posesorios en general). Pero, con relación, concreta, a la hipótesis de desahucio, que aquí se discute, la falta de un precepto categórico y expreso, normativo de la autoridad atribuible a sus sentencias definitivas, por aplicación de la doctrina general al principio aludida, ha dado lugar a un criterio jurisprudencial restrictivo que, privando de un absoluto valor preclusivo a sus resoluciones finales, sólo permite discutir en nuevo juicio, las cuestiones aquí indiscutidas en el primero, y así, la sentencia de 8 de julio de 1914 (4.º Considerando), admite que pueda seguirse un declarativo para decidir cuestiones de propiedad o posesión que realmente no se decidieron en un desahucio anterior. Y la de 18 de noviembre de 1913 (especialmente en sus fundamentos segundo y tercero), viene a razonar la posible reproducción de un desahucio, por los mismos fundamentos, en el hecho de que el precedente dejó sin resolver la cuestión de fondo por haberse apreciado un defecto formal falta de segunda citación, como único determinante de la sentencia desestimatoria allí recordada.

5.º Considerando. Que evidenciado por la simple lectura de la demanda, que son las mismas cuestiones en idéntico aspecto e igual apoyo, las que en el presente litigio se intenta revivir, y las que fueron ya resueltas por la sentencia firme de diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno, es visto que por las razones expuestas en el fundamento anterior, no es ello permisible y debe de ser, absoluto desestimado:

Considerando la súplica de la demanda, plantea con carácter alternativo las siguientes cuestiones:

Primera. Si procede declarar sin valor ni efecto la sentencia dictada con fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno, por el Juzgado de primera instancia de Oviedo, en autos de apelación procedentes del Juzgado municipal de la capital.

Segunda. Si efectivamente procede revocar dicha resolución:

Considerando la primera de las cuestiones indicadas, debe de ser resuelta en sentido negativo por los razonamientos consignados en la sentencia recurrida. La segunda cuestión debe de ser resuelta también negativamente, por la clara razón de que la facultad de revocar sólo corresponde al Superior Jerárquico jurisdiccional y esta Sala carece de Superioridad jurisdiccional en el caso de autos, porque ni el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, ni las disposiciones concurrentes con él, constituyen recurso de apelación ante ésta para contra las sentencias que en grado de apelación dicten los Jueces de primera instancia, si la palabra "revocación" que se emplea en la súplica de la demanda, no está utilizada en su acepción castiza y jurídica, sino que por el contrario se quiere significar con ella, la revisión del proce-

so, encaminada a obtener la ineficacia e invalidez del procedimiento de desahucio, por absorción de éste por la vía declarativa, procederá igualmente desestimar la petición del actor, no solamente por las consideraciones expuestas en la sentencia recordada, sino también porque las resoluciones que dicten los jueces municipales y los de primera instancia en casa de apelación, en materia de arrendamientos urbanos, no son susceptibles de ser atacadas por demanda declarativa, salvo en los casos expresamente exceptuados, pues admitir la tesis del demandante equivaldría a crear un recurso de revisión de aquellas sentencias, que ni el espíritu ni la letra de la Ley autorizan, sino que por el contrario rechaza, ya que la facultad de decidir sobre las acciones sui generis establecidas en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, corresponde exclusivamente a los jueces municipales, con el correspondiente recurso ante el Superior de aquéllos, según estatuye el artículo quince. Afirmación que aparece consignada implícitamente también, en el artículo diez del Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos treinta y seis. Por lo que se refiere a los arrendantes de locales destinados a industria y comercio, procediendo en consecuencia confirmar la sentencia apelada con excepción del punto relativo a costas:

Considerando que no es de estimar temeridad ni mala fé a los efectos de imposición de costas, en ninguna de las dos instancias.

Vistas las disposiciones citadas en los precedentes considerandos y las invocadas por las partes.

Fallamos:

1.º Que desestimamos en todos sus extremos la demanda interpuesta por don Jacobo Santiago Villahoz, contra don José, doña María de la Paz, doña María, doña María Victoria Gordillo González Pola, asistida ésta de su esposo don Victoriano Argüelles Landeta, y doña Delfina Gordillo y González Pola, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad ni la revocación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Oviedo, el dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno, en el juicio de desahucio sostenido por los demandados contra el actor en el presente, absolviendo, de tales pretensiones a los repetidos demandados.

2.º Que no hacemos expresa condena en las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia por la que confirmamos la apelada en lo que con ella estuviere conforme y por la que la revocamos en lo que no lo estuviere, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, explico la presente en Oviedo, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.

División Hidráulica del Norte de España

Aguas terrestres.—Inscripciones

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Francisco Prado González, vecino de Prieres (Caso), solicita la inscripción en los registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando del río Orle, para accionamiento del molino harinero denominado "Prado del Molino", sito en el lugar antes mencionado de Prieres, del concejo de Caso (Oviedo).

Lo que se hace público por un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, advirtiéndose que durante este plazo pueden presentarse reclamaciones contra esta petición en la Alcaldía del Ayuntamiento de Caso (Oviedo), y en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, donde estará de manifiesto el expediente en sus oficinas de Oviedo, Doctor Casal número 2, 3.º.

Oviedo, 8 de enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

REQUISITORIAS

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Emilio, hijo de Gabino e Isaura, natural y vecino de Torre (Orense), y que al ser licenciado del Regimiento de Artillería de Costas de Marruecos, fijó su residencia en Torres (Oviedo), que nació en 4 de mayo de 1918, de oficio labrador, estado soltero, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba cerrada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aite marcial, producción buena, que entró a servir en 13 de marzo de 1938, cuyo paradero se ignora, comparecerá ante el Capitán don Eduardo Mateos Lendoiro, Juez instructor del Regimiento Mixto de Artillería número 10, de guarnición en Pontevedra, y del expediente que contra el mismo se sigue por haber faltado a incorporación a Cuerpo, con motivo de la movilización decretada en 25 de noviembre de 1942, el cual estaba destinado a la disuelta Agrupación de Artillería de Costas de Rías Bajas de Galicia, en situación de disponibilidad del servicio activo, a partir de los treinta días en que la presente aparezca publicada.